



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

8 DE DICIEMBRE DE 2004

Suplemento
6496 B

No. 19493

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO

C. LIC. PATRICIO MOGUEL PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO;
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN
I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 52 Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY
ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de enero del primer año de su ejercicio y cada año, si se considera necesario, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Gobierno, que

deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia, el desarrollo humano, el avance social, la productividad, el empleo y el bienestar que generan los satisfactores básicos, que requieren de un Municipio caracterizado por la armonía social y el apego a las Leyes, y tomando como referencia que el Bando es un ordenamiento que la ciudadanía deberá de conocer ampliamente debido a la importancia del contenido de sus lineamientos y de conformidad con el artículo transitorio segundo de la referida Ley, se aprobó mediante Sesión de Cabildo de fecha treinta de enero del año dos mil cuatro el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Balancán, Tabasco.

CUARTO.- Que el desarrollo sustentable y sostenible es una condición natural para alcanzar la justicia social y el progreso, y que la participación social organizada fortalece el trabajo comunitario, la gobernabilidad democrática, el estado de derecho y la cultura de la protección civil.

Por lo que se ha tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 2 - En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, en las leyes que de ellas emanen, así como por el presente Bando, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado, procurando establecer acuerdo de coordinación y cuidarán, de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades, respecto del territorio del municipio y sus vecinos, así como de su organización política, administrativa y servicios públicos.

Artículo 4.-El presente Bando, así como los Acuerdos, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes y visitantes y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II **DIVISION TERRITORIAL**

Artículo 5.- El Municipio de Balancán se ubica entre los paralelos 17° 48' latitud Norte y 91° 32' longitud Oeste; comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponde de conformidad con los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con superficie de 3,626.10 km²; colinda al Norte con el Estado de Campeche, al Sur, con los municipios de Tenosique y Emiliano Zapata; al Este con el Estado de Campeche y la República de Guatemala y al Oeste con el Municipio de Emiliano Zapata y el Estado de Campeche, y se encuentra integrado por la cabecera municipal (ciudad de Balancán), 2 villas, 6 poblados, 3 colonias agrícolas y ganaderas, 4 secciones, 44 rancherías y 59 ejidos.

CABECERA MUNICIPAL

- 1.- Ciudad de Balancán

VILLAS

- 1.- Villa El Triunfo
- 2.- Villa Quetzalcoatl

POBLADOS

- 1 - Poblado El Águila
- 2.- Poblado El Arenal (Gral. Luis Felipe Domínguez)
- 3 - Poblado Mactún
- 4 - Poblado Multé
- 5 - Poblado Netzahualcoyotl (Santa Ana)
- 6.- Poblado San Pedro (Cap. Felipe Castellanos Díaz)

COLONIAS AGRICOLAS Y GANADERAS

- 1.- Colonia La Cuchilla
- 2.- Colonia La Hulería
- 3.- Colonia Plan de Guadalupe

SECCIONES

- 1.- Colonia Plan de Guadalupe Sección Central
- 2.- Colonia Plan de Guadalupe Sección 10
- 3.- Colonia Plan de Guadalupe Sección 21
- 4.- Colonia Plan de Guadalupe Sección 22

RANCHERIAS

- 1.- Rancharía Adolfo López Mateos
- 2.- Rancharía Asunción
- 3.- Rancharía Bajo Netzahualcoyotl
- 4.- Rancharía Buena Vista
- 5.- Rancharía Campo Alto
- 6.- Rancharía Chancabal
- 7.- Rancharía Centro Usumacinta
- 8.- Rancharía El Barí
- 9.- Rancharía El Bilin
- 10.- Rancharía El Cibalito
- 11.- Rancharía El Faustino
- 12.- Rancharía El Pozito
- 13.- Rancharía Escondido
- 14.- Rancharía Graciela Pintado de Madrazo
- 15.- Rancharía Guajimalpa Primera Sección
- 16.- Rancharía Guajimalpa Segunda Sección
- 17.- Rancharía Isla Missicab
- 18.- Rancharía Isla Sebastopol
- 19.- Rancharía Josefa Ortiz de Domínguez
- 20.- Rancharía Laguna Colorada
- 21.- Rancharía La Poza (Hulería)
- 22.- Rancharía La Poza de la Tortuga
- 23.- Rancharía Leona Vicario
- 24.- Rancharía Mical
- 25.- Rancharía Missicab
- 26.- Rancharía Otatal
- 27.- Rancharía Pajonal
- 28.- Rancharía Pangolar
- 29.- Rancharía Pejelagarto Primera Sección
- 30.- Rancharía Pejelagarto Segunda Sección
- 31.- Rancharía Pimiental
- 32.- Rancharía Provincia
- 33.- Rancharía Revancha
- 34.- Rancharía San Elpidio
- 35.- Rancharía San Joaquín Primera Sección
- 36.- Rancharía San Joaquín Segunda Sección
- 37.- Rancharía San Juan
- 38.- Rancharía Santa Cruz
- 39.- Rancharía Suniná
- 40.- Rancharía Tarimas
- 41.- Rancharía Tierra Blanca
- 42.- Rancharía Vista Hermosa
- 43.- Rancharía Zacatecas
- 44.- Rancharía Zaragoza

EJIDOS

- 1.- Ejido Adolfo López Mateos
- 2.- Ejido Alianza Campesina
- 3.- Ejido Apatzingán
- 4.- Ejido Agricultores del Norte Primera Sección
- 5.- Ejido Agricultores del Norte Segunda Sección
- 6.- Ejido Arrollo El Triunfo Primera Sección
- 7.- Ejido Arrollo El Triunfo Segunda Sección
- 8.- Ejido Balancán
- 9.- Ejido Buena Vista 23
- 10.- Ejido Capulín
- 11.- Ejido Carlos Alberto Madrazo Becerra
- 12.- Ejido Caudillos del Sur
- 13.- Ejido Cenotes
- 14.- Ejido Chacabita
- 15.- Ejido Chamizal
- 16.- Ejido Cibola Gloria
- 17.- Ejido Constitución
- 18.- Ejido Cuauhtemoc
- 19.- Ejido Cuyos de Caoba
- 20.- Ejido El Destino
- 21.- Ejido El Limón
- 22.- Ejido El Nuevo Bari
- 23.- Ejido El Mical
- 24.- Ejido El Pichi
- 25.- Ejido El Pípila
- 26.- Ejido Emiliano Zapata Salazar
- 27.- Ejido Francisco I. Madero Primera Sección
- 28.- Ejido Francisco I. Madero Segunda Sección
- 29.- Ejido Francisco Villa
- 30.- Ejido Frente Único
- 31.- Ejido Gustavo Díaz Ordaz
- 32.- Ejido Jahuactal
- 33.- Ejido Jolochero
- 34.- Ejido José Narciso Roviroza
- 35.- Ejido La Pita (Missicab)
- 36.- Ejido Leona Vicario
- 37.- Ejido López Zamora
- 38.- Ejido Mario Calcáneo Sánchez
- 39.- Ejido Miguel Hidalgo Sacaolas
- 40.- Ejido Miguel Hidalgo y Costilla
- 41.- Ejido Miguel Hidalgo 2ª Sección
- 42.- Ejido Naranjito
- 43.- Ejido Nicolás Bravo
- 44.- Ejido Ojo de Agua
- 45.- Ejido Pan Duro
- 46.- Ejido Paraíso el Tinto

- 47.- Ejido Ramonal
- 48.- Ejido Reforma (Provincia)
- 49.- Ejido San José
- 50.- Ejido San Juan
- 51.- Ejido Santa Cruz
- 52.- Ejido Tarimas
- 53.- Ejido Tierra y Libertad
- 54.- Ejido Último Esfuerzo
- 55.- Ejido Uquiná y la Loma
- 56.- Ejido Vicente Guerrero
- 57.- Ejido Vicente Guerrero Sección Cuba
- 58.- Ejido Vicente Lombardo Toledano
- 59.- Ejido Zacatonal

Artículo 6.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores, secciones y manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 7.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales.

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Síndico de Hacienda.
- III.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;
- IV.- Los Delegados Municipales;
- V.- Los Subdelegados Municipales;
- VI.- Los Jefes de Sector;
- VII.- Los Jefes de Sección; y
- VIII.- Los Jueces Calificadores.

Artículo 8.- Para la elección o designación de los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección deberá observarse lo establecido en los artículos 68, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 9.- Por cada Delegado o Subdelegado, Jefe de Sector y de Sección, se elegirá un suplente.

Artículo 10.- Estas Autoridades Municipales tendrán en sus jurisdicciones además de las previstas en el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, las siguientes obligaciones:

I.- Realizar las acciones para el desarrollo del Municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades;

II.- Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al presidente municipal para mejorar y ampliar dichos servicios;

III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieren de su intervención;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos.

V.- Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;

VI.- Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, y

VII.- Las demás que les otorguen otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

CAPITULO IV **DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 11.- El elemento fundamental de la existencia del municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos.

I. Todos los nacidos en el municipio y radicados en el territorio del mismo;

II. Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio y que, además, estén inscritos en el padrón correspondiente; y

III. Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además, haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían con inmediato anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO V **DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 12.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. DERECHOS:

- I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las leyes correspondientes;
- II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;
- III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal así como tener acceso a sus beneficios;
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales;
- V.- Contribuir a la aplicación y buen uso de los recursos humanos, financieros y materiales del municipio; y
- VI.- Vigilar el estricto funcionamiento de las autoridades municipales, en caso contrario, denunciarlo ante la autoridad competente;
- VII.- Las demás previstas en otras disposiciones legales.

B. OBLIGACIONES:

- I. Enviar a la escuela de instrucción preescolar, primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado; asimismo, informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas y denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, ancianos y discapacitados.
- II. Inscribirse en el padrón municipal;
- III. Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- IV. Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;
- V. Contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes;
- VI. Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal, los varones en edad de cumplir su servicio militar;
- VII. Utilizar adecuadamente con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;
- VIII. Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las leyes correspondientes; desempeñar los cargos de concejales, las funciones electorales o censales;

IX. Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las leyes;

X. Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años;

XI. Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad o posesión comprendidos dentro de las zonas urbanas y participar en el desmonte de caminos vecinales;

XII. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

XIII. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;

XIV. Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicara a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas o en perjuicio de terceros;

XV. Procurar que el agua resultante del aseo de sus bienes muebles e inmuebles no llegue a la vía pública ni en perjuicio de terceros y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;

XVI. Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;

XVII. Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de propiedad o posesión;

XVIII. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a términos prescritos por las disposiciones legales o administrativas aplicables a los reglamentos respectivos;

XIX. Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcción del Estado de Tabasco, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, su Reglamento, y el Reglamento de Construcción Municipal;

XX. Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que corresponda;

XXI. Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas y catástrofes, en auxilio de la población afectada;

XXII. Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes;

XXIII. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, el nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros;

XXIV. Proporcionar la información que le sea requerida por las Autoridades Municipales, así como acudir a las diligencias que para tal efecto se señale;

XXV. Todas las demás que les impongan las disposiciones Jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 13.- La vecindad se perderá únicamente en los términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPITULO VI **DE LOS HABITANTES** **VISITANTES O TRANSEUNTES**

Artículo 14.- Son habitantes del Municipio de Balancán todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio

Artículo 15.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laboral, cultural, político, económico y científico

Artículo 16.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes

A. DERECHOS

I. La protección de las autoridades Municipales:

II. Obtener información, orientación y el auxilio que requieran:

III. Usar con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables, las instalaciones y servicios públicos municipales; y

IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B. OBLIGACIONES

I. Respetar las disposiciones de este bando y de los reglamentos que de él emanen, y todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento; y

II. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.

Artículo 17.- Los vecinos serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

Artículo 18.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique. Es grave delito federal proteger a extranjeros que no cuenten con el registro legal de su ingreso al país.

Artículo 19.- Son vecinos los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del territorio del municipio o las personas que expresamente manifiesten ante la presidencia municipal el deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 20.- Los vecinos tendrán las prerrogativas y obligaciones que se señalan en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 21.- El Ayuntamiento este facultado para organizar a los vecinos en Comités de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal o en cualquier otra forma prevista por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 22.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con los Comités de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

Artículo 23.- Los Comités de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, serán auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que éste les confiera, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Los integrantes de los Comités se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, por convocatoria expedida por el Ayuntamiento, quien propondrá a la población respectiva las ternas de candidatos para ocupar los cargos.

Artículo 25.- Las mesas directivas de los Comités de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, se integrarán con un mínimo de 10 miembros, entre los que deberán figurar también representantes de las mujeres y jóvenes. La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este bando y a las del reglamento respectivo.

Artículo 26.- Las mesas directivas estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesario, que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, y los promotores y gestores según el caso; no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta en segundo grado.

Artículo 27.- Los Comités de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A. FACULTADES

- I. Proponer al Ayuntamiento, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;
- II. Sugerir a la Presidencia Municipal la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;
- III. Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos con trato directo al público
- IV. Informar a la presidencia municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que sea de interés a la comunidad, dentro de su demarcación territorial;
- V. Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento.
- VI. Opinar sobre los servicios educativos, públicos y privados que se presten en sus zonas, y sobre los problemas de vivienda, servicios, sanitarios y otros de interés social;
- VII. Participar con el Ayuntamiento en la jerarquización, seguimiento y vigilancia de las obras públicas y sociales de su comunidad así como en las que involucren a la región de la cual forma parte.
- VIII. Promover en coordinación con las autoridades municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programe el Ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad; y
- IX. Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas referidos con anterioridad.

B. OBLIGACIONES

- I. Participar con los miembros de su comunidad en todas las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;
- II. Deberán colaborar en los casos de emergencia con las Autoridades Municipales;
- III. Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el período inmediato anterior;

IV. Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, pudiendo unas y otras ser convocadas por la presidencia municipal o por la dependencia que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;

V. Vincularán siempre sus acciones con los Delegados Municipales y Autoridades de su Jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas; y

VI. Todas aquellas que determine la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento la dependencia encargada, este Bando y otras normatividades aplicables.

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

CAPÍTULO I SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 28.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública y mantendrá una coordinación con las autoridades de tránsito en el municipio, de acuerdo a la normatividad que señala el Artículo 89 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco.

Asimismo, con base en los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento de Balancán contará con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública, para regular el servicio público de tránsito, siendo auxiliado en estos propósitos por los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección y Comités de Participación Ciudadana o de Colaboración Municipal.

No podrán instalarse controles de acceso y vigilancia que impidan el libre tránsito de personas o vehículos en cerradas, fraccionamientos o colonias, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 29.- En materia de Seguridad y tranquilidad pública, cuya preservación es obligación de la autoridad municipal, la Policía Preventiva, sin perjuicio de sus obligaciones generales, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Impedir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad de la comunidad y de las personas; para tal efecto, cuidará de evitar toda clase de ruidos, disputas, tumultos, riñas o atropellos en los que se turbe el reposo de los habitantes;

II. Conservar el orden en los mercados, ferias, ceremonias públicas, diversiones, espectáculos públicos, templos y en general, en todos aquellos lugares que temporal o habitualmente sean centros de concurrencia colectiva;

III. Prevenir accidentes tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes y otros que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos;

IV. Vigilar durante el día y particularmente en las noches las calles y demás sitios para impedir que se cometan robos, asaltos, y otros atentados en contra de las personas y de sus propiedades, procediendo a detener en el acto a todos los individuos que se sorprendan en flagrante delito, en vías de ejecutar o ejecutando algún delito o infracción de los reglamentos y ponerlos a disposición de la autoridad competente;

V. Retirar de la vía pública a todas las personas que se encuentren incitando a la violencia, haciendo incitaciones para ejecutar actos inmorales o contrarios a la decencia;

VI. Retirar de la vía pública a toda persona que se encuentre enferma, en condiciones que la imposibiliten para moverse por sí misma y en general a todo el que esté impedido para transitar por encontrarse bajo la influencia del alcohol, de algún estupefaciente o por cualquier otro motivo similar; conduciendo, respectivamente, a unos al Centro de Salud más cercano, y a otros ante la autoridad que corresponda.

VII. Vigilar la celebración de manifestaciones, mítines y otros actos semejantes sea cual fuera su finalidad, para evitar la posible alteración del orden público;

VIII. Vigilar a los vagos y mal vivientes habituales, con el fin de prevenir la ejecución de delitos por parte de ellos, para este fin la policía podrá, cuantas veces lo juzgue necesario, ordenar su comparecencia ante funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública y/o del Juez Calificador para someterlos a las investigaciones e interrogatorios que fuesen convenientes, encaminados al esclarecimiento de sus actividades, cuando éstas se juzguen sospechosas;

IX. Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos;

X. Vigilar el movimiento de pasajeros en las estaciones de autobuses, igualmente podrán vigilar el movimiento de hoteles, casas de huéspedes, pensiones y otros establecimientos similares para detectar extranjeros ilegales, y para cuyo efecto sus propietarios pondrán a su disposición la lista de huéspedes;

XI. Atender a los visitantes extranjeros o nacionales cuando lo soliciten, proporcionándoles todos los informes relacionados con la ciudad y el municipio;

XII. Evitar que los menores de edad asistan a cervecerías, cantinas, centros de bailes y en general, todos aquellos sitios no aptos para ellos;

XIII. Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar y, en general todos los que las leyes y reglamentos prohíban, así como dar parte de los mismos a las autoridades competentes;

XIV. Auxiliar a los Delegados y Subdelegados Municipales, Jefes de Sector y de Sección cuando soliciten su colaboración para atender asuntos relacionados con el presente artículo.

XV. Evitar que los menores o adultos jueguen en la vía pública, para evitar molestias a los vecinos o transeúntes; y

XVI. Todas las demás obligaciones propias de la policía, en casos semejantes a los numerados anteriormente.

Artículo 30.- El cuerpo de Seguridad Pública, es una Institución destinada a mantener la tranquilidad, el orden público y la paz social dentro del territorio del municipio, protegiendo los intereses de la sociedad; y tenderá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les correspondan. Además de esto, cuidarán el orden, la decencia y la paz pública que permita la libre y sana convivencia, cumpliendo con las disposiciones de este Bando y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 31.- La Policía Preventiva depende del Presidente Municipal, de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 32.- La función del elemento de seguridad pública exige que ésta lleve a cabo el cumplimiento de su deber hasta el sacrificio, ser leal a las autoridades, cuidar el honor de la Institución a la que pertenece, y observar una conducta ejemplar.

Artículo 33.- Son obligaciones de los policías:

I. Ser disciplinados, respetuosos con sus superiores jerárquicos, atentos y corteses con sus subordinados y con los ciudadanos;

II. Estar siempre aseados en su persona, en sus equipos y en sus armas, debiendo comportarse con caballerosidad en los actos sociales;

III. Cumplir las órdenes dictadas por sus superiores jerárquicos, en las formas y términos que les sean comunicadas, siempre y cuando estén dentro de lo que marca la Ley;

IV. Mostrar su identificación a la persona que lo solicite, que lo acredite como policía;

V. Procurar, cuando se trate de personas que por su poca cultura no le entienden, conducirse en forma clara y comprensible con el objeto de que los individuos respeten y obedezcan la ley, evitando su incumplimiento;

VI. Rendir el parte al C. Presidente Municipal, de todos los actos en que intervenga la fuerza de seguridad pública, informando detalladamente las novedades que observe, rindiendo informe sobre las actividades que haya efectuado durante el día y entregar los objetos de valor que hayan decomisados a los infractores o que se encuentren abandonados.

VII. Todo agente de la policía debe poner empeño en mejorar su nivel cultural y social;

VIII. Establecer cuando lo considere necesario retenes dentro del territorio implementando programas para la prevención de delitos, efectuando revisión a personas y vehículos sospechosos o que usen vidrios polarizados y que transiten por calles de la

ciudad, carreteras, caminos rurales y vecinales, solicitando identificación y documentación del vehículo, asegurándolos en su caso, y decomisando las armas que incauten a los responsables para ponerlas a disposición de las autoridades competentes para ello.

Artículo 34.- Queda estrictamente prohibido a los miembros de la policía municipal:

I. Participar en actos públicos en los que se denigre a la Institución, al Gobierno, a los Símbolos Patrios o, a la Constitución del país;

II. Apropiarse de los objetos del delito o aquellos que le sean recogidos a las personas que detengan o aprehendan y despojarlos de sus dineros, joyas u otros objetos de sus pertenencias;

III. Desobedecer las órdenes emanadas de la autoridad municipal, y no interferir sobre asuntos que no sean de su competencia;

IV. Presentarse uniformados en las casas de prostitución o centros de vicio cuando estén en servicio, excepto en los casos de ser requerido para ello, por la autoridad municipal o se trate de la aprehensión de algún delincuente cuando se esté cometiendo algún delito;

V. Utilizar la tortura física o psicológica para obtener; la confesión del delito por parte del detenido en forma preventiva.

Artículo 35.- Es facultad del Ayuntamiento, la constitución de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

El Ayuntamiento contará con una unidad municipal de protección civil, que será el órgano ejecutivo del citado Consejo Municipal y que realizará funciones de coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

I. Elaborar planes de prevención, que deberán ser dados a conocer a la población;

II. Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Unidad de Protección Civil;

III. Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos: altos riesgos, emergencias o desastres. de los siguientes bienes, muebles e inmuebles:

a. Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

b. Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva.

c. Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;

- d. Terrenos para servicio de estacionamientos:
- e. Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación.
- f. Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas:
- g. Instalaciones de electricidad y alumbrado público:
- h. Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales:
- i. Equipamientos urbanos, paraderos y señalamientos urbanos:
- j. Anuncios panorámicos:
- k. Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y
- l. Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 36.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en la fracción III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), h) y l) del artículo anterior, están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 37.- Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada deberán registrarse ante la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPITULO II

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 38.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 39.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la presidencia municipal

Artículo 40.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijos o semifijos deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Reunir los requisitos establecidos en este bando

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de la Ley de la materia:

III.- Obtener licencia o permiso previo ante la autoridad municipal competente, y de autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran:

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, en base al reglamento de construcción vigente.

Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

A) Puertas de evacuación de emergencia:

B) Equipos contra incendio:

C) Botiquín de primeros auxilios:

D) Equipos de alarma; y

E) Señalamiento de rutas de evacuación.

VI.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;

VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y

VIII.- Contar con rampas de acceso para discapacitados.

El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

Artículo 41.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

A). Presentar solicitud por escrito a la presidencia municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa:

B). Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

C). Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar.

Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atendiendo al interés general.

Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

Artículo 42.- El programa que para su sanción y autorización sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este bando, relativas a la fijación de carteles en muros.

Artículo 43.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

1.- OBLIGACIONES

a) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado;

b) Comunicar al público cualquier cambio del programa, en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda;

c) Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y evacuación;

d) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas y pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se efectúen a aire libre;

e) Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores de edad;

f) Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten para ello con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;

g) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita el uso de sus salas y servicios propios cuando menos cinco veces al año, para funciones de beneficio social;

h) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando éste sea necesario;

i) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca algún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;

j) La colocación de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;

k) Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios; y

l) Conservar limpio e higiénico el lugar donde se efectúen las diversiones o espectáculos; y

m) Las demás que se deriven de este bando y otras disposiciones.

2.- PROHIBICIONES

a) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;

b) Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos, y a menores de doce años en funciones nocturnas; -

c) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos;

d) Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C", "D" o "XXX", o presenten espectáculos no aptos para ellos;

e) Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envase de cristal o material análogo o, permitir que se consuman en el área de los espectadores;

f) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

g) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

h) El "avance" de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;

i) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y

j) Exhibir en funciones dedicadas a los niños películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apología de delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados, a centros de vicios y todas aquellas que contengan escenas que los perviertan o atemorizen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil; y

k) Exhibir películas cinematográficas, de video, etc., que contengan un alto grado de mensaje subliminal que enajene las conciencias y subordine el crecimiento a la cultura de la dependencia emocional y mercantil;

l) Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas por un importe de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado y autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 44.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y Prohibiciones siguientes:

A). DERECHOS:

a) Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que se fijen estos carteles; y

b) Que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

B). OBLIGACIONES:

a) Guardar durante la función el silencio, la compostura, y circunspección debidos;

b) Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruidos o alterar el orden durante la función; e

c) Interrumpir bajo cualquier pretexto la función.

C). PROHIBICIONES:

a) Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;

b) Fumar en los espectáculos que no se efectúen al aire libre;

c) Hacerse acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;

d) Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumulto o desorden;

e) Proferir palabras obscenas;

f) Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;

g) Molestar en cualquier forma a otros espectadores. y

h) Las demás que se deriven de este bando:

La violación a las obligaciones y prohibiciones de este artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad administrativa o penal.

Artículo 45.- En las funciones llamadas de matinée, que exclusivamente se permitirán los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A".

La empresa que viole este artículo, será sancionada con multa desde 20 a 30 días de salario mínimo y clausura temporal o definitiva del local.

Artículo 46.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia. En este caso se sancionará a la empresa con multas que van desde 20 salarios mínimos hasta el máximo que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en vigencia, y clausura temporal o definitiva del local.

Artículo 47.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este bando, deberán comunicarlo de inmediato para que en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En el caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán a las empresas las sanciones que procedan.

Artículo 48.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía; y sancionada por el Ayuntamiento con el triple de importe de los boletos que tenga en su poder o una multa que va desde 20 salarios mínimos hasta el máximo autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

Artículo 49.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 50.- Los organizadores de espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

Artículo 51.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y perseguir y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 52.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- Loterías de tablas. y otros juegos de ferias
- Dominó y ajedrez
- Aparatos y juegos electrónicos

CAPITULO III MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 53.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, como son vialidad y evitar perjuicios a terceros, y seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

Artículo 54.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas; así mismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción contraria al uso de dichos sitios públicos, o que ataquen a la moral, los derechos de terceros; provoquen algún delito y perturben el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y, en su caso, turnados a la autoridad competente.

Artículo 55.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causen alteraciones al patrimonio municipal. Los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 56.- Solo los ciudadanos mexicanos vecinos del municipio, pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

Artículo 57.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este Bando.

CAPITULO IV MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 58.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

A. Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público:

B. Orinar y defecar en la vía pública

C. Exhibir y vender revistas, impresas, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas (pornográficas), a juicio de la autoridad competente;

D. Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos;

E. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente, dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas;

F. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;

G. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicaciones;

H. Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

I. Invitar en público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuqueos o tocamientos eróticos;

J. Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;

K. Faltar en lugares públicos al respeto y consideraciones que se debe tener a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados;

L. Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres;

M. La comisión de una o varias de estas fallas podrá ser sancionada por la autoridad municipal, conforme a las disposiciones de este bando e incluso con arresto desde 24 hasta 36 horas.

Artículo 59.- Queda estrictamente prohibido rentar videocasetes de clasificación "C" o "D" a menores de 18 años, así también su exhibición deberá hacerse en un lugar especial en donde tengan acceso únicamente los adultos.

CAPITULO V DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y PÚBLICA

Artículo 60.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

A. Apropiarse césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;

B. Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;

C. Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banqueta con ruedas metálicas;

D. Alterar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública, en forma que no constituya delito;

E. No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

F. Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal; y

G. Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos.

Artículo 61.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer por sí o por otros, uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 62.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en, general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga.

CAPITULO VI **DE LA PROSTITUCION,** **VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ**

Artículo 63.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

Artículo 64.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

Artículo 65.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia municipal encargada de ello, y quedaran sujetas al examen medico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

A. Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y

B. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 66.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicara la sanción y se ordenara su inscripción en los registros que establece el artículo 65 de este Bando.

Artículo 67.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la Prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 68.- Las casas de huéspedes que sean convertidas en casa de citas, serán clausuradas y sancionadas conforme a la Ley en la materia vigente.

Artículo 69.- Los moradores de casas en donde se practique el lenocinio o la prostitución, serán puestos a disposición de la autoridad competente

Artículo 70.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas.

Artículo 71.- Las personas que previamente hayan sido amonestadas por la autoridad municipal para que se dediquen a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será consignada ante el Ministerio Público para los efectos legales que hubiese lugar.

Artículo 72.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les imponga las sanciones establecidas en este Bando.

Artículo 73.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

Artículo 74.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa que establezca la autoridad municipal, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta será duplicada, independientemente de ser consignado ante el Agente investigador del Ministerio Público.

Artículo 75.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, será llevado inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 76.- La persona que se considere como ebrio consuetudinario que sea encontrado en estado de abandono será canalizado, previo su consentimiento por escrito, a la institución de rehabilitación pública o privada.

CAPITULO VII **APREHENSION DE DELINCUENTES** **EN CASO DE FLAGRANTE DELITO**

Artículo 77.- En los casos de flagrante delito cualquier ciudadano puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 78.- En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices, ni incitará a terceros a ejercer violencia en contra del mismo y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos en caso necesario.

Artículo 79.- Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

CAPITULO VIII **COOPERACION DE LOS VECINOS** **PARA COMBATIR EL ABIGEATO,** **PANDILLERISMO** **Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL**

Artículo 80.- Los vecinos y habitantes están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la propiedad privada.

Artículo 81.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos

Artículo 82 - Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que esta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 83. - Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones, ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario. Lo anterior no exime al

propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

Artículo 84.- Al existir denuncia de terceros de que algunas personas señaladas como presuntos delincuentes, se reúnen con frecuencia para fines ilícitos, existiendo las evidencias suficientes, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 85 - Todos los habitantes deberán colaborar para combatir la delincuencia en general, y en el caso la drogadicción. El Ayuntamiento formara comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas que resultaren sospechosas, serán consignadas a la autoridad correspondiente.

CAPITULO IX DEPOSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 86.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en los términos que señale la ley de la materia.

Artículo 87.- En este caso está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas-habitación o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra-venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la integración de los documentos que establece esa misma ley.

Artículo 88.- Los funcionarios del Ayuntamiento, así como los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 89.- Los artículos pirotécnicos, permitidos por la Ley, sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que reúnan los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servido público. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, templos o lugares públicos.

Artículo 90.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento y venta de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, deberán requerir la autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO X
REGLAMENTACION DE
RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 91.- A los encargados de los templos corresponden la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público.

Artículo 92.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 93.- Los sacerdotes, ministros, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 94.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

Artículo 95.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la normatividad que determine la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco y las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la autoridad municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 96.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

A. Silbatos de fábricas;

B. Ruidos de toda clase de industrias, causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales;

C. Sonidos o volumen excesivos por aparatos como radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;

D. Utilizar cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

- E. Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;
- F. Los emitidos por cantantes y orquestas cuyas actividades son conocidos con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermeses, verbenas, etc
- G. Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción
- H. Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los originados por animales domésticos;
- I. Los demás ruidos molestos o peligrosos, producidos en relación con las actividades a voluntad humana y que no estén incluidas en estos incisos.

TITULO TERCERO **DEL REGISTRO CIVIL**

CAPITULO I **EL REGISTRO CIVIL Y** **SUS FUNCIONES**

Artículo 97.- El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Artículo 98.- El Registro Civil se encargará básicamente de inscribir o registrar los principales actos de la vida humana: nacimiento, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripción de ejecutorias y reconocimientos de hijos.

Artículo 99 - Los titulares de las oficialías del Registro Civil tendrán fé pública en el desempeño de las labores propias de su cargo. El oficial del Registro Civil, será designado por el Director General del Registro Civil, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 62 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

Artículo 100 - La oficialía del Registro civil estará bajo el control, coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro Civil del Estado, organismo al cual se enviará toda la información requerida de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se lleven en esta institución, de conformidad con el artículo 78 del Código Civil vigente en el Estado

Artículo 101.- El oficial del Registro Civil expedirá previo el pago de los derechos correspondientes las certificaciones de los actos registrados por esta institución.

CAPITULO II
TRASLADO E INHUMACION
DE CADAVERES

Artículo 102.- El servicio de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres o restos humanos áridos, deberá ser público en el municipio.

Artículo 103.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento y queda sujeto a las disposiciones de este bando y reglamento respectivo.

Artículo 104.- La inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

Artículo 105.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

A. Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado:

B. Autorización de la Presidencia Municipal:

C. Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 4 kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

D. Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 106.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan, deben estar debidamente bardeados, tener plano y nomenclatura colocados en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado, suficiente servicio sanitario, y agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes, sin tumbas o ripios, para su localización.

Artículo 107.- La inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 108.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 109.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la invasión de calles o

banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 110.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias, debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros, procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 111.- La agencia de inhumaciones es el giro dedicado al traslado, preparación, velación, inhumación de cadáveres, la que para su funcionamiento requiere licencia de la Secretaría de Salud y autorización escrita del Ayuntamiento.

Artículo 112.- Los cadáveres de desconocidos que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 113.- El horario de visitas, inhumación, exhumación, reinhumación y cremación en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

Artículo 114.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas. Deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 115.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar el respeto al lugar, a las personas, o por ingerir bebidas embriagantes u otros desmanes. En caso de profanación de tumbas, los acreedores serán consignados a la autoridad competente.

TITULO CUARTO **HACIENDA MUNICIPAL**

CAPITULO I **DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

Artículo 116.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 117.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Dirección de Finanzas. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 118.- Los ciudadanos propietarios o posesionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre

de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Dirección de Finanzas cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

Artículo 119.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 120.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 121.- Bajo ninguna circunstancia los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Jefes de Sección, recibirán pago alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

Artículo 122.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

CAPITULO II

DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 123.- Los bienes propiedad del municipio son:

I.- Bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público municipal;

II.- Bienes muebles e inmuebles de uso común; y

III.- Bienes muebles e inmuebles de uso propio.

Artículo 124.- Se consideran bienes destinados al servicio público municipal, aquellos que de manera directa o indirecta sean utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios previstos en el artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 125.- Son bienes de uso común, aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, distintos a los destinados a los servicios públicos municipales.

Artículo 126.- Son bienes de uso propio los que ingresen al patrimonio del municipio y que no sean considerados como destinados al servicio público municipal o de uso común.

TITULO QUINTO
EDUCACION PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPITULO I
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION

Artículo 127.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetas.

Artículo 128.- Los habitantes y vecinos, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 129.- Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares autorizadas, para obtener la educación básica, durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

Artículo 130.- Para efecto de obligar a los analfabetas a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, auxiliará a las autoridades de Educación Pública.

Artículo 131.- Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente Bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

CAPITULO II
ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 132.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 133.- Los habitantes y vecinos, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones educativas.

Artículo 134.- Las actividades cívicas y culturales comprenden:

- A. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;
- B. Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;
- C. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;
- D. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- E. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc.

TITULO SEXTO
COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS
HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I
DEBER DE LOS HABITANTES
DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION
DE LAS VIAS MUNICIPALES

Artículo 135.- Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Artículo 136 - Los habitantes y vecinos deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos en las acciones siguientes:

- A. Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;
- B. Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;
- C. Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;
- D. Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;
- E. Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas, avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

F. Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y aplicaciones sobre la materia;

G. Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadidas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;

H. Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y

I. Conservar en su estado original los monumentos históricos.

Artículo 137.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y la Coordinación de Servicios Municipales, estarán encargadas del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

A. Los servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;

B. Conservación de edificios municipales;

C. Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público;

D. Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;

E. Promoción y fomento de la Reforestación; y

F. Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II

CONSERVACION Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 138.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos.

Artículo 139.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario, así mismo, deberán colocar las cercas y lienzos que delimiten sus predios, respetando el ancho del derecho de vía, que para cada tipo de camino establece la normatividad correspondiente.

Artículo 140.- La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este bando, aparte de la responsabilidad penal ó civil que resulte.

Artículo 141.- Sin distinción de sexo o edad, las personas que sean sorprendidas destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, serán puestas a disposición de la autoridad correspondiente, para que responda por el delito de ataque a las vías de comunicación.

Artículo 142.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo establece este Bando.

Artículo 143.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando e impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este Bando.

Artículo 144.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III **DETERIORO Y DAÑOS A LAS** **VIAS DE COMUNICACION**

Artículo 145.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 146.- Las autoridades auxiliares vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 147.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que se infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otras disposiciones legales.

CAPITULO IV

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

Artículo 148.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal correspondiente.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

Artículo 149.- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 150.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en éste capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS

Artículo 151.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación ó modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas.

Artículo 152.- Para obtener licencia de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los requisitos siguientes:

- A. Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial;
- B. Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado;
- C. El solicitante deberá exhibir la autorización correspondiente al uso del suelo;
- D. Proyecto arquitectónico y estructural firmado por el director responsable de la obra y los corresponsables;
- E. Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizados por la autoridad correspondiente; y
- F. Licencia, alineamiento y asignación de número oficial.

G. Resumen del criterio y sistema adoptado para el cálculo, firmado por el director.

H. Cuando la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales lo estime conveniente, la memoria de cálculo completa para su revisión, y si estos fueran objetados, se suspenderá la obra hasta que se corrijan las deficiencias.

Artículo 153.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje ó agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar descargas de drenaje de aguas residuales a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

Artículo 154.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos, Asentamientos y Servicios Municipales suspenderá los trabajos, concediéndole al infractor quince días naturales para que regularice su situación, sin perjuicio de que sea sancionado.

CAPITULO VI

AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 155.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene derecho a solicitar la autorización para uso de suelo, comprobando además que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano, vigentes, para las zonas urbanas.

Artículo 156.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

A. Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;

B. Fijar la distancia a la esquina más próxima;

C. Pagar los derechos correspondientes; y

D. En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

Toda persona física o jurídica colectiva deberá solicitar la factibilidad de uso del suelo o su modificación para la utilización de su predio acorde a las compatibilidades señaladas en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población correspondiente; la solicitud deberá hacerse por escrito ante la Autoridad competente acompañando los documentos siguientes:

A. Copia de la escritura de propiedad;

- B. Copia del plano del predio;
- C. Copia de la boleta predial al corriente de pagos;
- D. Autorización del alineamiento del Ayuntamiento;
- E. Descripción del proyecto; y
- F. Croquis de localización del predio o área con referencia de la zona.

Con base en la factibilidad de uso del suelo, podrán otorgarse por las autoridades competentes los permisos o licencias para construcción de giros comerciales, fraccionamientos, lotificaciones, fusiones, subdivisiones, y relotificación de predios.

CAPITULO VII

TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 157.- El Ayuntamiento podrá transmitir a los particulares que tengan en posesión, bienes inmuebles de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y los que sean de su propiedad, producto de la donación por parte de particulares o personas jurídicas colectivas con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 158.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento o hacer la solicitud por escrito al Ayuntamiento cuando se trate de una persona jurídica colectiva con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 159.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fé, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 160.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

Artículo 161.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- A. Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- B. Constancia oficial por triplicado que el interesado es persona de buena conducta;
- C. Plano actualizado del predio en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;

D. Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus menores hijos;

E. Constancia del avalúo catastral y valor fiscal del mismo; y

F. Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Artículo 162.- El Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal.

Artículo 163.- El presidente someterá la solicitud y sus anexos a consideración del Cabildo en su sesión más próxima para su aprobación.

Artículo 164.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos dentro del término de ocho días hábiles, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados únicamente para el caso de predios del fundo legal; el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión de si procede o no la enajenación del citado inmueble.

Artículo 165.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento, del Síndico de Hacienda, del Director de Asuntos Jurídicos y el Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

CAPITULO VIII

DE LA FUSION, SUBDIVISION, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACION, FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

Artículo 166.- A la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, corresponde: Conducir, controlar y vigilar la utilización del suelo en la jurisdicción Municipal, proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios para la regularización y rehabilitación de los asentamientos humanos irregulares, vigilar el cumplimiento y aplicación de los reglamentos en materia de construcciones, así como los demás disposiciones que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Para los efectos de este Bando, se entiende por:

I. FUSION: La unión; en un sólo predio de dos o más terrenos colindantes;

II. SUBDIVISION: La partición de un terreno en no más de cinco fracciones, que no requiere del trazo de una o más vías públicas;

III. LOTIFICACION: La división de terrenos en lotes para su enajenación, cuando tales terrenos se encuentren comprendidos en un área urbanizada;

IV. RELOTIFICACION: Es la modificación que se haga al plano de lotificación aprobado y registrado.

V. FRACCIONAMIENTOS: La división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas e incluya obras de urbanización; y

VI. CONDOMINIO: El inmueble que consta de diferentes departamentos, viviendas, casas o locales, susceptibles de aprovechamiento independiente, por tener salida propia a un elemento común de aquel, o a la vía pública; perteneciente a distintos propietarios, cada uno de los cuales tiene un derecho singular y exclusivo de propiedad y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesario para su adecuado uso o disfrute.

El Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, determina los tipos y características de los fraccionamientos, las obligaciones y requisitos con los que deba cumplir el fraccionador así como las disposiciones que regirán la organización y funcionamiento de los condominios.

Artículo 167.- Toda persona física o jurídica colectiva que pretenda fusionar, subdividir, lotificar, relotificar o fraccionar áreas o predios urbanos, deberá presentar solicitud por escrito ante el Ayuntamiento en los formatos correspondientes, anexando los siguientes documentos:

- A. Autorización de factibilidad de uso del suelo;
- B. Escritura de Propiedad, debidamente requisitada;
- C. Certificación de libertad de gravamen;
- D. Boleta predial al corriente de pagos;
- E. Plano del terreno o de los terrenos, con acotaciones en metros y aproximaciones en centímetros, señalando la orientación de los mismos con rumbos y distancias;
- F. Plano de la fusión o subdivisión, lotificación o relotificación que se pretenda realizar;
- G. Autorización del alineamiento otorgada por el Ayuntamiento;
- H. Uso o destino actual del inmueble o inmuebles, así como el uso propuesto;
- I. Características de la urbanización existente del terreno o terrenos; y
- J. Planos de los proyectos generales de los servicios públicos, autorizados por la autoridad correspondiente, en caso de modificación.

Artículo 168.- El Ayuntamiento podrá negar la autorización de relotificaciones, fusiones y subdivisiones de áreas y predios cuando en el Fraccionamiento o zonas en que se pretenda realizar no se cuente con la suficiente o adecuada cobertura de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos.

Artículo 169.- La fusión, subdivisión o lotificación de áreas y predios no podrá realizarse cuando obstruya o impida una servidumbre o un servicio público. Será nulo de pleno derecho cualquier acto, contrato o convenio contrario a esta disposición.

El Ayuntamiento o la Autoridad competente sólo autorizará la construcción en predios provenientes de relotificaciones, fusiones, subdivisiones, lotificaciones y fraccionamientos cuando éstos hayan sido previamente autorizados.

Artículo 170.- Las autoridades competentes, para conceder licencias, permisos y autorizaciones de fusiones, subdivisiones, lotificaciones, relotificaciones, fraccionamientos y condominios en general, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Las zonas que se permitan;
- II. Las diversas clases de fraccionamiento, en función de su uso;
- III. Los índices aproximados de densidad de población;
- IV. La clase de condominio de que se trate, en su caso;
- V. La organización de la estructura vial y el sistema de transporte;
- VI. La proporción y aplicación de las inversiones a realizar;
- VII. Las especificaciones relativas a características, dimensión, construcción en lotes individuales y densidades totales;
- VIII. La fijación del precio máximo a que deberá sujetarse la venta de los predios y condominios, así como el término en que tendrán vigencia dichos precios;
- IX. Las proporciones relativas a las áreas en favor del Gobierno para equipamiento y servicios urbanos;
- X. Las normas técnicas y los demás derechos y obligaciones que se consideren necesarios para el racional funcionamiento urbano del proyecto;
- XI. La correspondencia con los Programas de Desarrollo Urbano en vigor; y
- XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 171.- Las licencias, permisos y autorizaciones de fusiones, subdivisiones, lotificaciones, relotificaciones, fraccionamientos y condominios, se otorgarán siempre y cuando no se afecten:

- I. Zonas arboladas;
- II. Zonas de valores naturales y urbanos;
- III. Zonas monumentales arqueológicas;
- IV. Zonas culturales;
- V. Zonas recreativas;
- VI. Las medidas del lote tipo autorizado en la zona; y
- VII. El equilibrio de la densidad de población.

Artículo 172.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, promoverá el Desarrollo de fraccionamientos, condominios, conjuntos habitacionales de interés social, medio y de desarrollo progresivo, a cuyo efecto aprovechará las reservas territoriales disponibles.

En estos casos, tomará las medidas que eviten la especulación o que desvirtúen la finalidad social que es inherente a aquellos.

Artículo 173- Para los efectos de este Bando, las viviendas se clasifican en:

- I. Unifamiliares;
- II. Bifamiliares;
- III. Plurifamiliares; y
- IV. Conjuntos habitacionales.

El Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, determina las características de cada tipo de vivienda.

Artículo 174.- Las autoridades competentes, con estricto apego a los Programas de Desarrollo Urbano en vigor, determinarán las zonas en que se permita la construcción de viviendas, las clases de éstas y las normas a las cuales deberán sujetarse.

Artículo 175.- Los Directores Responsables de Obra son los Ingenieros Civiles o Arquitectos y los Auxiliares de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales son los responsables de la aplicación del Reglamento de Construcciones del Estado de Tabasco, en las obras para las cuales se les conceda licencia.

Artículo 176.- Para ser Director Responsable de Obra, se necesitan los siguientes requisitos:

- A. Ser ciudadano mexicano
- B. Tener título de Ingeniero Civil o Arquitecto y Cédula Profesional de registro del mismo en la Dirección de Profesiones del Estado o en su caso en la Dirección General de Profesiones.
- C. Un mínimo de tres años de ejercicio profesional en la construcción a partir de la fecha de expedición de la cédula profesional y tres años de residencia ininterrumpida en el Municipio.
- D. Ser miembro activo del Colegio respectivo.

Artículo 177.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas o en predios de propiedad pública o privada, es necesario obtener licencia de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Las licencias sólo podrán concederse a Directores Responsables de Obra y en caso de que no existan en la localidad, a Ingenieros Civiles o Arquitectos que exhiban su cédula profesional, que serán considerados Directores de Obra.

En los casos siguientes, las licencias se podrán expedir directamente a los propietarios:

- A. Edificación de una sola pieza con dimensiones máximas de cuatro metros, siempre que en el mismo predio no haya ninguna construcción.
- B. Amarre de cuarteadura, arreglo o cambio de techos de azotea o entrepisos sobre vigas de madera, cuando en la reparación se emplee el mismo tipo de construcción, y siempre y cuando el claro no sea mayor de 4.00 metros ni se afecten miembros estructurales importantes.
- C. Construcción de bardas interiores o exteriores, con altura máxima de dos metros cincuenta centímetros.
- D. Apertura de claros de un metro cincuenta centímetros como máximo, en construcciones hasta de dos pisos, si no se afectan elementos estructurales.
- E. Construcción de fosas sépticas a albañales.
- F. Limpieza, aplanados, pintura y rodapiés de fachadas.

Artículo 178.- La normatividad que rige las construcciones, estructuras e instalaciones en el Municipio, estarán sujetas al Reglamento de Construcciones del Estado de Tabasco, en cuanto no se expida el Reglamento de Construcciones del Municipio de Balancán, a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco.

TITULO SEPTIMO
SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 179.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública.

Artículo 180.- Los habitantes y vecinos, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de salud pública.

Artículo 181.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPITULO II
HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD
DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN
AL PÚBLICO

Artículo 182.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme a este Bando.

Artículo 183.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 184.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, cockteleries y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud; deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 185.- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaria de Salud, el Ayuntamiento esta facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el

acta respectiva cuando se observen violaciones a este bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes

CAPITULO III **ZAHURDAS, BASUREROS** **Y LUGARES INSALUBRES**

Artículo 186.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas y establos dentro de las poblaciones, a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 187 - Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes.

A. Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;

B. Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

C. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;

D. Tener abrevaderos para los animales;

E. Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año;

F. Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;

G. Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;

H. Recoger constantemente los desechos de los establecimientos;

I. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y

J. Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría, de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

Artículo 188.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de

las corrientes de agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo.

CAPITULO IV
OBLIGACIONES DE LOS
HABITANTES EN CASO
DE ENFERMEDADES ENDEMICAS
Y EPIDEMICAS
Y DE VACUNACION DE PERSONAS
Y ANIMALES

Artículo 189 - Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos, así mismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 190.- Es obligación, de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 191.- Es obligación de los habitantes en general vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado; pero sobre todo de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 192.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de habérseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 193.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 194.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

Artículo 195.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos. En todo caso se evitara la crueldad y brutalidad en la captura y sacrificio de los animales.

CAPITULO V **MENDICIDAD**

Artículo 196 - El Ayuntamiento, con colaboración y en coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo. Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

Artículo 197.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentalmente, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 198.- Las personas que sean sorprendidas en la vía pública, solas o aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán sancionadas, previa audiencia con las autoridades correspondientes en las que se escucharán sus razones.

Artículo 199.- Está terminantemente prohibido a los habitantes, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 200.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados ante la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "Lazarillos".

CAPITULO VI **MATANZAS RURALES** **Y CARNICERIAS URBANAS**

Artículo 201.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano. Carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud, por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;
- II. Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;
- III. Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y
- IV. Señalar los días y horario de funcionamiento.

Artículo 202.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 203.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastros o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano deberán reunir los requisitos:

I. Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del Gobierno del Estado;

II Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo, etc.;

III. No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

IV. Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales; y

V. Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 204.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, serán sancionadas de acuerdo a este Bando y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 205.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Artículo 206.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

Artículo 207.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales municipales.

Artículo 208.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPITULO VII **LIMPIEZA PÚBLICA**

Artículo 209.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de: calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 210 - Los habitantes, vecinos o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

I. Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;

II Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

III. Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación de la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;

IV. Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;

V. Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;

VI. Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y

VII. Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamientos de vehículos de su conveniencia. El servicio de limpieza pública, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

Artículo 211.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tome las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 212.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Artículo 213.- Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

Artículo 214.- Los habitantes y visitantes, no deben tirar basura o cualquier desecho en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán ser depositados en los recolectores que para tal efecto instale el Ayuntamiento y/o particulares.

Artículo 215.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter general y obligatoria para todos los habitantes y vecinos, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpia.

TITULO OCTAVO
AGRICULTURA, GANADERIA,
SILVICULTURA,
PESCA Y CAZA

CAPITULO I
FOMENTO DE LA PRODUCCION
DE CULTIVOS BASICOS

Artículo 216.- Los agricultores podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezca la SAGARPA, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II
ROTURACION INDEBIDA DE LOS
SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

Artículo 217.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roturen tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 218.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 219.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO III
PLAGAS, EPIZOOTIAS
Y COOPERACION PARA
COMBATIRLAS

Artículo 220.- Es obligación de los habitantes y vecinos colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten. Cuando tengan conocimiento de éstas deberán dar aviso de inmediato

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza, de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 221.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO IV
REGISTRO DE FIERROS
Y SEÑALES PARA MARCAR
GANADO Y MADERA

Artículo 222.- Los vecinos y habitantes, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las Leyes correspondientes.

Artículo 223.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaria Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para tatuar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 224.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al Capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPITULO V
CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO
DE LOS TERRENOS SILVICOLAS

Artículo 225.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 226. Los vecinos y habitantes, tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 227.- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente, la autorización y permiso de la Dirección de Desarrollo, y de las demás autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VI
REGLAMENTACION Y FOMENTO
DE LA PESCA

Artículo 228.- Las autoridades municipales, fomentarán la pesca, y auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en esta materia, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 229.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas a satisfacer el abasto público. La

Presidencia Municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

Artículo 230.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias federales y estatales del ramo.

Artículo 231.- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las leyes federales y sus reglamentos, dentro del Municipio, se apoyarán las vedas implementadas por las autoridades federales mediante la vigilancia para el cumplimiento de las mismas, respecto de las siguientes especies animales, Róbalo, Pejelagarto, Pigua, Mojarra, Jaiba, tortuga, Camarón de Río y especies de menor importancia

CAPITULO VII **CONSERVACION DE LAS** **ESPECIES ANIMALES**

Artículo 232.- El Ayuntamiento en colaboración con el estado y la federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción como son: Lagarto, Hicotea, Guao, Tortuga, y el Pochitoque, Sábalo, Perro de Agua, Iguana, Garrobo, Tepexcuintle, Manatí, Guaraguao, Gavilán Caracolero, Correa, Armadillo, Fuerco de Monte, Loros, Mapache y otras especies que determinen las leyes correspondientes.

Artículo 233.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

Artículo 234.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de remitirlas a las autoridades competentes.

CAPITULO VIII **FOMENTO DE LA FLORA** **Y LA FAUNA**

Artículo 235.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes del ramo.

Artículo 236.- Los habitantes y vecinos tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

Artículo 237.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionadas de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si incurrn en faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de la autoridad competente.

TITULO NOVENO
COMERCIO, INDUSTRIA
Y TRABAJO

CAPITULO I
ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 238.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

A. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;

B. Solicitar su alta como contribuyente del Municipio;

C. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

D. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad; y

E. Cédula Catastral que contenga:

- Número de cuenta predial.
- Clave catastral.
- Nombre del propietario.

F. Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo según la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

Artículo 239.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que, cotidiana o transitoriamente estén u concurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

CAPITULO II
BILLARES, CANTINAS,
CERVECERÍAS Y CENTROS
NOCTURNOS

Artículo 240.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los

menores de 18 años y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

Artículo 241.- La Autoridad Municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

Artículo 242.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 243.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 244.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 245.- En los establecimientos a que se refiere este Capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos; el escudo nacional y el del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales nacionales o de personajes políticos o nacionales o extranjeros,

Artículo 246.- El Presidente Municipal, facultado por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad y en colaboración con la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrá clausurar temporalmente los establecimientos cuando haya violación al artículo 246 de este Bando.

CAPITULO III

HORARIO DEL COMERCIO

Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Artículo 247.- En casos en que se detecte o sorprenda a una o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados con una multa de 10 días de salario mínimo al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y puestos a disposición de autoridad competente.

Artículo 248.- La Autoridad Municipal, podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será infraccionada por la autoridad municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 249.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad correspondiente.

Artículo 250.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 251.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 06:00 a las 23:00 horas.

Queda prohibido invadir las banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

Artículo 252.- Las Autoridades Municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco y que es el siguiente:

I. Los expendios, todos los días, de las diez a las veinticuatro horas;

II. Los supermercados, ultramarinos, minisuper y centros comerciales todos los días, de las diez a la veintitrés horas;

III. Las discotecas y cabarets, todos los días, de las veintiuna a las cuatro horas del día siguiente;

IV. Los bares y bar con presentación de espectáculos, todos los días de las doce a las tres horas del día siguiente;

V. Los restaurantes, restaurante bar, incluyendo los hoteles y moteles, así como los bares de éstos, todos los días de las nueve a las tres horas del día siguiente;

VI. Las Coctelerías, todos los días de las nueve a las veintiuna horas;

VII. Las cervecerías, abarrotes y las cantinas, de lunes a sábado de las doce a las veinte horas;

VIII. Las distribuidoras, de lunes a sábado de las siete a las veintidós horas, y los domingos de nueve a dieciséis horas;

IX. Los hoteles y moteles en servicio a cuarto y servirar todos los días, las veinticuatro horas, y

X. Los centros de espectáculos y salones de baile en los días y horarios determinados por las autoridades competentes.

XI. Los establecimientos que tengan autorizados el rango de calidad turística, estarán sujetos a las disposiciones y horario que les determine la Secretaría de Finanzas del Estado, a través de la licencia respectiva; y

XII. En los establecimientos a que se refiere el presente Bando, no podrán venderse ni consumirse bebidas alcohólicas ni cervezas, en los días que establece la ley correspondiente.

Los restaurantes, bares y cantinas que ofrezcan al público música viva o espectáculos, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la autoridad municipal, y ajustarse a las disposiciones que se les fije. El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme a este Bando.

Artículo 253.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías observarán el horario de las 06:00 a las 21:00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

Artículo 254.- Las tortillerías y molinos de nixtamal deben abrir de las 05:00 a las 17:00 horas, o el horario que les fije el Ayuntamiento.

Artículo 255 - Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos observarán el horario de las 10:00 a las 20:00 horas los días lunes a jueves, los viernes y sábado podrán extenderse hasta las 21:00 horas.

Artículo 256.- Las neverías y expendios, de refrescos y aguas frescas; observarán el horario de las 06:00 a las 22:00 horas, o el que les fije el Ayuntamiento.

Artículo 257.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, moteles, casas de huéspedes, clínicas, sanitarios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencia de inhumaciones y de similar interés público.

Artículo 258.- Los billares y juegos de salón, como ajedrez, dominó, etc., observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

Artículo 259.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

Artículo 260.- Las tiendas de autoservicio de las 07:00 a las 21:00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

Artículo 261.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

Artículo 262.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 263.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este Bando.

Artículo 264.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este Capítulo, se sujetarán a lo que señale la Presidencia Municipal.

Artículo 265.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando, a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO IV **FIJACION DE ANUNCIOS,** **CARTELES Y PROPAGANDA**

Artículo 266.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general, en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 267.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización- del propietario

Artículo 268.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 269.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español

Artículo 270.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas

Artículo 271 - Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso publico

Artículo 272 - Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados á las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

Artículo 273.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles O propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 274.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quiénes transgredan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, será prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPITULO V **VENEDORES AMBULANTES**

Artículo 275.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer lá actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento, pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante; en caso que se atente contra el

libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad y los intereses generales de la población.

Artículo 276.- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

- A. Solicitar su alta como causante del Municipio;
- B. Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar
- C. Pagar los impuestos o derecho correspondientes, justificándolo con los recibos de pago; y
- D. Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene y seguridad.

Artículo 277.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- A. Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- B. No tirar basura en la vía pública y recoger la que su negocio genere, haciendo esto de manera permanente; y
- C. Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados pecuniariamente, o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presenten un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las mismas.

CAPITULO VI
VENDEDORES AMBULANTES
DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

Artículo 278.- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques o plazas, que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Artículo 279.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

A. Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender; y

B. Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de Salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia

Artículo 280.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

Artículo 281.- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes artificiales para preparar refrescos no embotellados.

Artículo 282.- Por disposición de las autoridades de Salud queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas con el decomiso de las materias indicadas, y conforme a lo que establezca el presente Bando.

Artículo 283.- El Ayuntamiento a través de la dependencia encargada, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

Artículo 284.- Las autorizaciones y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado. Teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses o más, a juicio de la autoridad otorgante.

Artículo 285.- La Autoridad Municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos

A. Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;

B. Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituya un riesgo o daño para la salud humana;

C. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

D. Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;

E. Cuando así lo solicite el interesado; y

F. En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente Bando.

CAPITULO VII **CONTAMINACION AMBIENTAL**

Artículo 286.- Las Autoridades de Salud en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Departamento de Ecología Municipal a través de este Bando, son las encargadas de dictar el reglamento sobre la materia y las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria, a que están sujetas las Personas físicas o jurídicas colectivas, públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes; la Autoridad Municipal auxiliará a dichas autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 287.- Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 8, así como

en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco en su artículo 9, las siguientes facultades:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de Jurisdicción Municipal en la materia que no esté expresamente atribuida a la Federación o al Estado;
- III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación, de acuerdo con la legislación estatal, que corresponda al Gobierno del Estado;
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en esta materia corresponda al Gobierno del Estado;
- VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de

alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de otros municipios que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil que al efecto se establezcan;

XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de Competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado;

XVII. La vigilancia del cumplimiento de que todos los talleres y servicios del ramo automotriz y otros prestadores de servicios similares, que manejen productos químicos y derivados de hidrocarburos, deberán contar con un área de trampas para el almacenamiento de los desechos sólidos y líquidos y, en su caso, recuperarlos y darles una disposición final; y

XVIII. La creación de la Comisión de Medio Ambiente.

Artículo 288.- En el ámbito municipal está prohibido, de manera especial a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

A. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;

B. Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz;

C. Utilizar ampliificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes, estas deberán ajustarse al número de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente;

D. Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y

E. Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 289.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas obtengan de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente y de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la licencia correspondiente.

Artículo 290.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias, encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes.

A. Ubicación y localización de la industria;

B Descripción de la maquinaria y equipo,

C. Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;

D. Distribución de la maquinaria y equipo;

E. Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes;

F Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación; y

G. Medidas y equipo de control de la contaminación.

Artículo 291- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

CAPITULO VIII
FOMENTO A LA PEQUEÑA
Y MEDIANA INDUSTRIA

Artículo 292.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar en forma concurrente con las dependencias abocadas del Gobierno Federal y Estatal a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TITULO DECIMO
MERCADOS, ORNATOS Y
ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I
MERCADOS

Artículo 293.- Mercado Público es el inmueble que posee el Municipio para el comercio de artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

Artículo 294.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde a este Ayuntamiento.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- A. Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- B. Vender mercancía en los alrededores del mercado;
- C. Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- D. Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado,
- E. La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- F. La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- G. Exender o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico que afecte la moral y las buenas costumbres;
- H. Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales;
- I. Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;

J. Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Presidente Municipal;

K Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará clausura y cancelación de la licencia;

L. Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.;

M. El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna-voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;

N. Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y

O. Las demás que específicamente señale el reglamento correspondiente.

CAPITULO II

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS

Artículo 295.- Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos, etc., pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

Artículo 296.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados para denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

Artículo 297.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográfico y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

Artículo 298.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

Artículo 299.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar, o a las instalaciones.

CAPITULO III **ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 300.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 301.- Los habitantes, vecinos o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 302.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

CAPITULO IV **PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE** **PREDIOS EN ZONAS URBANAS**

Artículo 303.- Los vecinos y habitantes, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado; mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 304.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año, está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

Artículo 305.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este Capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TITULO DECIMO PRIMERO ECONOMIA Y ESTADISTICA

CAPITULO I OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Artículo 306.- Para la protección de la economía de la población, los particulares deberán denunciar ante la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia verbal o escrita.

Artículo 307.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

Artículo 308.- La Dirección de Finanzas prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaria de Economía, para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

Artículo 309.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPITULO II OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LES SOLICITEN Y LA COLABORACIÓN QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS

Artículo 310.- Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Información Estadística y Geográfica, los habitantes y vecinos, tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

Artículo 311.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este Capítulo.

TITULO DECIMO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION
DE LAS SANCIONES

CAPITULO I
SANCIONES

Artículo 312.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con multas, arrestos, amonestaciones, apercibimientos y en su caso con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, suspensión, clausuras, embargos y remate, decomiso de mercancías, y demolición o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, solo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente de un día de salario mínimo vigente en el Estado.

La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario mínimo vigente en el Estado o en relación al daño que cause el infractor.

Artículo 313.- Se amonestará en forma pública o privada, a quien:

I. Haga mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;

II Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada;

III No mantenga aseado al frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión

IV. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión;

V. Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal; y

VI. No tenga colocado en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con multa de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 314.- Se impondrá multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien:

I. Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos;

II. Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardinera o camellones;

III. Utilice las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares, exhibición de anuncios, venta de mercancías para el comercio o instalación de mobiliario que impida el paso peatonal;

IV. No observe en sus actos, el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres;

V. Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, bebidas alcohólicas, o inhale, sustancias tóxicas o enervantes, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas;

VI Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las disposiciones legales, sin causa justificada;

VII Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías Públicas, parques, jardines, bienes de dominio público de uso común y' predios baldíos;

VIII Siendo propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, contamine el medio ambiente de la ciudad;

IX Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición;

X Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera;

XI Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos;

XII Permita que sus animales andén sueltos en calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla;

XIII No registre sus fierros, marca y señales para marcar ganado, madera u otros bienes de su pertenencia;

XIV No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio, sin causa justificada;

XV Permita que los aparatos de climas y las macetas desagüen sobre las banquetas.

Artículo 315.- Se impondrá multa de 1 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien:

- I. Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofe;
- II. Ingiera licores, bebidas alcohólicas o inhale sustancias tóxicas o enervantes o cervezas en la vía pública;
- III. Emita o descargue contaminación que altere la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos;
- IV. Utilice amplificadores de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes;
- V. Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicios;
- VI. Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas;
- VII. Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva;
- VIII. No mantenga pintadas las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando;
- IX. No bardee o acote los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentre dentro de las áreas urbanas;
- X. No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten;
- XI. Siendo adulto analfabeta, no asista, a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad municipal; y
- XII. Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose además los trabajos hasta que se regularice la situación.

Artículo 316.- Se impondrá multa desde 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al máximo autorizado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, a quien:

- I. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos y demás depósito de agua, así como al que descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes;
- II. Permita que en las cervecerías, bares o cantina a su cargo, ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca o tropa uniformados;

- III. En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien del dominio público decomisándosele además los bienes u objetos;
- IV. Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos o bovinos, para el abasto público;
- V. Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica o endémica, no dé aviso oportuno correspondiente;
- VI. Indebidamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria;
- VII. De cualquier forma cause daños a una selva o bosque, o tale sin el permiso correspondiente;
- VIII. Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna;
- IX. Ejercza la prostitución de manera clandestina; y
- X. Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales, señalamientos e instalaciones de alumbrado público.

Artículo 317.- Únicamente el Presidente Municipal y el Ayuntamiento podrán condonar cualquier sanción impuesta, al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

Las faltas al presente Bando, que no tengan una sanción específica, se sancionarán a juicio del Presidente Municipal o del funcionario que delegue y esté facultado para ello de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 318.- Las sanciones por las faltas a este Bando serán impuestas por los Jueces Calificadores, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, en proporción al número de habitantes con que cuente el lugar, a falta de Jueces Calificadores, las sanciones las aplicará el Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPITULO II DEL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 319.- Las labores de los jueces calificadores estarán coordinadas, supervisadas y dirigidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

Artículo 320.- Cuando se tenga conocimiento de oficio o algún particular se presente ante el Juez Calificador a solicitar su intervención, este se sujetará al siguiente procedimiento:

- A. A solicitud de la parte interesada se enviará un primer citatorio con apercibimiento de hacer efectiva una multa equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el Estado al infractor o presunto responsable acreditando el interés jurídico que tiene en relación con el asunto a tratar;
- B. Si llegada la fecha y hora de la diligencia a la que se haya citado y no se presentó la parte citada se hará efectiva en ese momento la sanción anterior y se enviará un segundo citatorio con orden de presentación.
- C. De todas las diligencias celebradas por el juez calificador se levantará el acta respectiva, haciéndose constar cada una de las manifestaciones de todos los participantes en ella.

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER LAS SANCIONES

Artículo 321.- La calificación de las sanciones la determinará la Dirección correspondiente, que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción, o con el informe que verbalmente haya recibido la Autoridad Municipal, se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada.

Artículo 322.- Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario, se efectuará previo citatorio al infractor dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta.

Artículo 323.- En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de una persona de su confianza que lo asesore e intervenga en su defensa, cuando no hable español el infractor se le asignará un traductor.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 324.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 325.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la Autoridad que lo ordenó.

La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 326.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener:

- A. El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- B. Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- C. Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 327.- En ambos recursos, la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

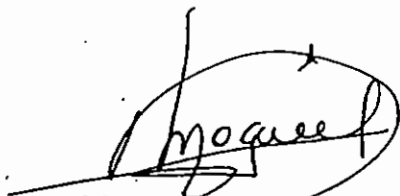
TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno, publicado en el Suplemento I del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, No. 6094 de fecha 31 de enero de 2001 y demás disposiciones legales que se contrapongan al presente Bando.

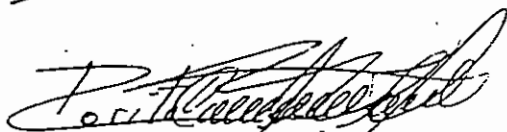
ARTICULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los quince días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales existentes.

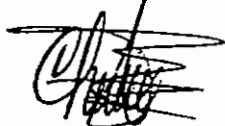
Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Balancán, Tabasco a los treinta días del mes de enero del año dos mil cuatro.

LOS REGIDORES

C. LIC. PATRICIO MOGUEL PÉREZ
PRIMER REGIDOR



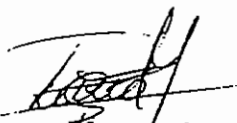
C. PROFA. ROSITA CÁRMINA JIMÉNEZ DE LA FUENTE
SINDICO DE HACIENDA



C. ROSA ALVA PÉREZ CHAVIRA
TERCER REGIDOR



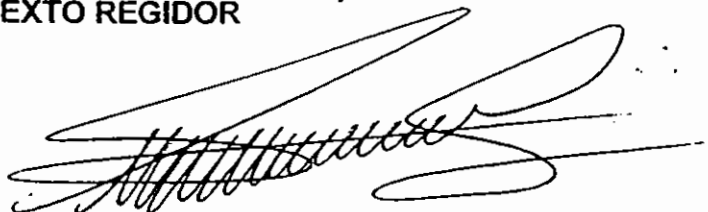
C. RODOLFO GUZMÁN MONZÓN
CUARTO REGIDOR



C. PEDRO MISS SÁNCHEZ
QUINTO REGIDOR



C. PROFA. LILIA VALLADARES VALLADARES
SEXTO REGIDOR



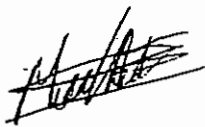
C. ING. MARCO ANTONIO GÓMEZ JIMÉNEZ
SÉPTIMO REGIDOR



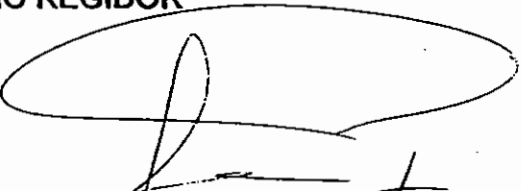
C. ARNULFO CHABLÉ VALENCIA
OCTAVO REGIDOR



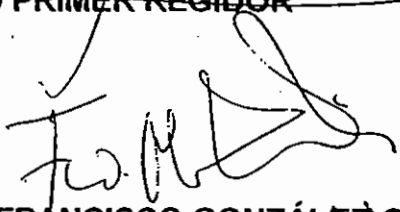
C. PROFA. ANA BERTHA VALENZUELA POZO
NOVENO REGIDOR



C. MANUEL ARTURO ARANA TEJERO
DÉCIMO REGIDOR



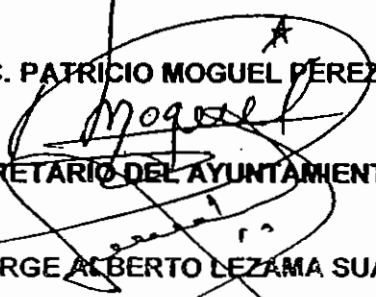
C. PROFA. AÍDA ADRIANA MARÍN PÉREZ
DÉCIMO PRIMER REGIDOR



C. LIC. FRANCISCO GONZÁLEZ GARCÍA
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia, en la ciudad de Balancán, Tabasco, residencia oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Balancán, a los 31 días del mes de Enero de dos mil cuatro.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA



LIC. PATRICIO MOGUEL PÉREZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

M.C. JORGE ALBERTO LEZAMA SUÁREZ



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.